

EXPEDIENTE Nº 23/T 2021-2022

RESOLUCION DE LA JUEZ UNICO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE TENIS DE MESA

En Madrid, a 5 de abril de 2022, la Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa viene a emitir la siguiente RESOLUCIÓN, una vez vista la documentación que se encuentra en el presente Expediente tramitado por el PROCEDIMIENTO ORDINARIO, en referencia a la incomparecencia del CD, en el encuentro calendado para el día 19 de marzo (17:00 horas) en la categoría de Play off de Descenso Super División Masculina entre los equipos y CD TM.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Se recibió con fecha con fecha 22 de marzo de 2022, Acta e informe arbitral de Dº (Lic.:), en el que se recoge que, tras la espera de la hora reglamentariamente establecida, se firma el acta ante la incomparecencia del equipo CD TM.

Igualmente, adjunta escrito de Dº, Presidente del CD TM, enviado a la RFETM el 15 de marzo de 2022, en el que comunican que *“El CD TM está compuesto principalmente por dos jugadores de nacionalidad rusa, y, que, debido al conflicto que hay en su país, y tal y como ellos comunican al Club, se encuentran en la reserva para ser alistados para la guerra. Esto significa, que pueden ser llamados a filas en cualquier momento y que salir de su país o encontrarse fuera de él en el momento de la llamada podría considerarse desertión, y por lo tanto tener graves consecuencias.” ... Una vez que descartamos poder contar con estos jugadores rusos para este partido, nos encontramos con el hecho de que no disponemos de otros jugadores que cumplan con el 40% de partidos disputados en la Liga Regular, indispensable según normativa de la RFETM, para hacer frente al partido de vuelta del play off por la permanencia previsto para el próximo 19 de Marzo de 2022 frente al Por todo esto, y lamentándolo profundamente, nos vemos obligados no comparecer en el encuentro de vuelta y dar por sentado el descenso de categoría.”*

SEGUNDO. - Al entender que dicha actuación pudiera ir contra las normas deportivas, la Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFETM procedió a la INCOACION de EXPEDIENTE DISCIPLINARIO TRAMITADO POR EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, estimando que dicha conducta pudiera encuadrarse en la infracción contenida en el **Artículo 46, 1.d) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM**, artículo que se transcribe a continuación

Artículo 46.- "Además, tendrán la consideración de infracciones graves, sancionadas con multa equivalente al 50 por ciento del importe de la fianza depositada para participar en la competición, o de 181,00 euros a 600,00 euros en caso de que no fuera preceptivo depositar fianza para participar en la competición, la pérdida del encuentro con la máxima diferencia posible según el sistema de juego y con la pérdida de dos puntos de la clasificación general, que solo se aplicará en la fase de competición a que corresponda el encuentro en cuestión siempre que esa competición se juegue en varias fases, o la eliminación directa si el sistema de juego de la competición es por eliminatorias, las siguientes:

b) La incomparecencia injustificada a un encuentro."

TERCERO. - A los efectos del derecho de alegaciones se notifica el día 24 de marzo la incoación del expediente disciplinario a las partes interesadas, confiriéndoles un plazo de 5 días hábiles desde la notificación fehaciente de la Providencia de Incoación para que alegaran cuanto a su derecho conviniera y aportaran cuantos documentos y pruebas tuvieran por conveniente.

El 31 de marzo 2022, se recibe escrito de alegaciones de D^o, como presidente y representante del C DTM, en el que solicita la aplicación de la eximente de fuerza mayor o la consideración de causa de especial consideración en atención a las alegaciones y pruebas presentadas. En cuanto a las alegaciones, reiteran la imposibilidad de alinear jugadores que cumplan los requisitos reglamentariamente exigidos en cuanto que dos de ellos son de nacionalidad rusa y "es imposible su desplazamiento por la actual Guerra Rusia-Ucrania; y el resto de no cumplir los requisitos exigidos para participar en la competición". Se aportan como pruebas, notas de prensa relativas al cierre del espacio aéreo de la UE con respecto a los vuelos rusos y la posibilidad de movilización de reservistas rusos. Solicitando en todo caso, le sean aplicadas las atenuantes recogidas en el **Art.13 a) y 13d)** del **RDD**, al haber notificado el hecho con anterioridad a fin de evitar perjuicios a las partes y no haber sido sancionado con anterioridad.

CUARTO. - A los efectos del derecho conferido en el **Artículo 89 del RDD**, se procede el 1 de abril al traslado del escrito de alegaciones y pruebas, a las partes interesadas, a fin de que en el plazo reglamentariamente establecido pudieran realizar las manifestaciones que a su derecho convenga.

CUARTO. – No habiéndose presentado más alegaciones ni proposición de prueba, se procede a dictar la presente resolución en base a los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La potestad disciplinaria de la R.F.E.T.M. se ejercerá a través del Juez Único de Disciplina Deportiva que, actuando con independencia de los restantes Órganos de la R.F.E.T.M. decide en vía administrativa las cuestiones de su competencia. Dicha competencia viene establecida en el **Reglamento General de la RFETM** y en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM (en adelante RDD). Así establece a este respecto el **Artículo 9** del RDD que:

“El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva de la RFETM corresponde:

a) A los jueces árbitros y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones estatutarias y Reglamentarias de la RFETM.

b) Al Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFETM sobre todas las personas que formen parte de su propia estructura orgánica; sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos; sobre los jueces y árbitros, y en general sobre aquellas personas que estando federadas desarrollan la actividad deportiva de Tenis de Mesa en el ámbito estatal.

c) Al Tribunal Administrativo del Deporte, sobre las mismas personas y Entidades que la RFETM, sobre ésta misma y sus directivos y sobre las ligas profesionales si las hubiese.”

II.- Este expediente sancionador ha sido tramitado por el Procedimiento Ordinario según los **Artículos 69 a 83** contenidos en el Título III, Capítulo I del RDD de la RFETM que recogen las Disposiciones Generales aplicables a los Procedimientos Disciplinarios, y en concreto los **Artículo 84 a 91** contenidos en el Capítulo II, Sección 1ª del Reglamento indicado que recogen el Procedimiento Ordinario.

III.- La **Circular nº 1 Temporada 2021/2022**, “Normativa sobre licencias federativas y afiliación de clubes”, establece en su **punto 3.1.4.**- “Los clubes deben tener en cuenta las condiciones expuestas en los puntos 3.1.2. y 3.1.3., que no son sino una regla más de la competición de obligado cumplimiento, que, además, viene impuesta por el artículo 201 del Reglamento General, por lo que a la hora de planificar la temporada, diseñar las plantillas de sus equipos y, en consecuencia, tramitar las licencias los clubes deben considerar y valorar la posibilidad de los imponderables que se presentan a lo largo de la temporada, como son los casos de lesiones, circunstancias personales y/o familiares, incompatibilidades laborales, etc.. Conviene insistir en que existe un número mínimo de licencias que debe tramitar cada club/equipo, pero que no existe un número máximo. Por consiguiente, salvo los casos contemplados en la reglamentación, no podrá alegarse la falta de jugadores/as disponibles para no disputar un encuentro o solicitar su aplazamiento”. normativa reiterada en la **Circular nº 5 bis** Temporada 2021/2022 en su punto **1.19.3** .

Reglamento General de la RFETM Artículo 190 que establece que “La no presencia injustificada de un equipo, pareja o jugador para disputar un encuentro o partido en la fecha y hora señaladas oficialmente, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 139 y 140 del presente Reglamento, se considerará incomparecencia a todos los efectos. La incomparecencia, además de la sanción o sanciones que correspondan disciplinariamente, lleva aparejada la pérdida del encuentro o partido.”

Por lo tanto, y atendiendo a la normativa específica de la competición, en relación con lo dispuesto en el Reglamento General de la RFET, ha de concluirse que la alegación de falta de jugadores disponibles, no puede considerarse como causa justificativa de la incomparecencia del equipo.

Ahora bien, se hace necesario determinar si esa falta de jugadores alegada, se debe a circunstancias imprevisibles que hagan del todo imposible la asistencia al encuentro.

En este caso, es evidente que las circunstancias concurrentes en los dos jugadores que refiere el Club, son circunstancias de fuerza mayor que impiden la alineación de esos dos jugadores, pero que no implican la imposibilidad de alinear a otros jugadores del equipo.

Dado que los jugadores y, han sido alineados durante la presente temporada en la mayoría de las jornadas de competición de Super División Masculina e igualmente en el primer encuentro del Play off por el descenso, es admisible que el Club diseñara un equipo en el que ambos jugadores fueran tal y como alegan, base del equipo, y que por las circunstancias sobrevenidas no les sea factible continuar con dicha previsión.

Sin embargo, esta circunstancia no puede servir de justificación para solicitar la exención de responsabilidad ante la decisión de no comparecer al encuentro calendado el día 19 de marzo, en cuanto que, de los datos obrantes en la RFETM, se puede comprobar que el Club cuenta con más jugadores, que cumpliendo los requisitos necesarios pudieran haber sido alineados.

El Club alega que el resto de los jugadores no cumplen con los requisitos para participar en la competición. Aun cuando esta alegación no pudiera ser admitida como causa eximente, dado que estaríamos ante una falta de previsión mas que una causa de fuerza mayor, este órgano ha podido comprobar que los jugadores del equipo:, y, cumplían con todos los requisitos de alineación exigidos en la **Circular nº 5bis (punto 2.6.2)**, por lo que no puede admitirse la eximente de fuerza mayor en la incomparecencia del equipo, alegada por el Club.

IV.- El RDD (Art. 46) impone como sanción a la incomparecencia injustificada *“multa equivalente al 50 por ciento del importe de la fianza depositada para participar en la competición, o de 181,00 euros a 600,00 euros en caso de que no fuera preceptivo depositar fianza para participar en la competición, la pérdida del encuentro con la máxima diferencia posible según el sistema de juego y con la pérdida de dos puntos de la clasificación general”*.

Ha de señalarse, que el CD, fue sancionado por resolución de 15 de marzo 2022, por infracción grave del **Art. 46.b) RDD**, por incomparecencia del equipo de Segunda División Masculina.

Aun cuando el **RDD** establece una figura agravada de la infracción en el **art. 44 c)** *La incomparecencia injustificada a un encuentro, que se produzca por segunda vez en la misma competición*, esta no es de aplicación en el presente expediente, al tratarse de competiciones diferentes, sin embargo, supondrá la aplicación de la agravante del **Art. 14 del RDD**: *Son circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva: a) Ser reincidente. Existirá reincidencia cuando el autor hubiera sido sancionado anteriormente por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de inferior gravedad de la que en ese supuesto se trate. La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de dos años, contados a partir del momento en el que se haya cometido la infracción.*

Igualmente, en orden a la graduación de la sanción, alega el club, *“Que el hecho de haber procedido a comunicar al Equipo, con antelación suficiente a la celebración del encuentro la imposibilidad de celebrar el mismo, evitándole una multitud de gastos al no tener que convocar y trasladar a sus jugadores no nacionales, reconociendo la perdida de la eliminatoria, puede considerarse como circunstancia atenuante de la Responsabilidad*

Disciplinaria, regulada en el artículo 13. a) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM.”

En este sentido, recoge el **Art. 13 del RDD** como circunstancia atenuante: “a) *La de haber procedido el culpable, antes de conocer la apertura del procedimiento disciplinario y por impulso de arrepentimiento espontáneo, a reparar o disminuir los efectos de la falta, a dar satisfacción al ofendido o a confesar aquella a los órganos competentes,*” por lo que dicha circunstancia alegada, ha de ser tenida en cuenta como circunstancia atenuante de la sanción.

Por lo tanto, en virtud de las circunstancias señaladas y atendiendo a lo establecido en el **Art. 15 del RDD** “*Cuando no concurran circunstancias atenuantes ni agravantes, el órgano competente impondrá la sanción en el grado que estime conveniente teniendo en cuenta la mayor o menor gravedad del hecho; cuando se presenten solo circunstancias atenuantes se aplicará la sanción en su grado mínimo; y si únicamente concurre agravante o agravantes, en grado medio o máximo. Cuando se presenten circunstancias atenuantes y agravantes se compensarán racionalmente teniendo en cuenta su entidad.*”, la sanción económica se impondrá en el tramo superior de su grado medio.

Por último, según la **Circular nº 5, punto 2.3.1.** en la categoría de Súper División Masculina: *Los quintos y sextos de cada grupo, participarán en el Play-off de descenso, donde se disputarán todos los encuentros a doble vuelta*

Dado que la incomparecencia se ha producido en la fase de play-off, es decir, en fase de eliminatoria, es de aplicación la sanción establecida en el **Art.46 RDD** in fine” *o eliminación directa si el sistema de juego de la competición es por eliminatorias”.*

En virtud de lo cual

ACUERDA:

CONSIDERAR LA EXISTENCIA DE INFRACCION DEL CLUB DEPORTIVO TM POR INCOMPARECENCIA EN EL ENCUENTRO DE LIGA NACIONAL DE SUPER DIVISIÓN MASCULINA CALENDADO PARA EL DIA 19 DE MARZO DE 2022, QUE SE CALIFICA COMO **INFRACCION GRAVE**, al amparo de lo contenido en el **Artículo 46 apartado B)** del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM.

A tenor del Artículo **46** la sanción será de:

- . - **MULTA** equivalente al 35 por ciento del importe de la fianza depositada para participar en la competición.
- . – **ELIMINACIÓN DE LA COMPETICION.**

Advertiendo al CLUB DEPORTIVO TM que, de no pagar la multa impuesta por infracción del **Artículo 50 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM** en el plazo máximo de 15 días desde la notificación de la presente resolución, y en la cuenta bancaria que

designe para ello la RFETM, dicha conducta pudiera dar lugar a cometer la infracción recogida en el **artículo 48, d) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM** que se transcribe a continuación

Artículo 48. *“Asimismo se considerarán como infracciones graves y serán sancionadas con la imposibilidad de participar en la categoría a la que tuviera derecho, o a la descalificación de la competición si se hubiere iniciado, las siguientes*

d) El impago de las sanciones económicas impuestas por el órgano disciplinario.”

Esta Resolución no es firme y contra la misma cabe interponer **Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de quince días hábiles** desde su notificación fehaciente, a tenor de lo contenido en el **artículo 102 y artículo 103 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM**. La mera interposición del Recurso pertinente no paralizará ni suspenderá la ejecución de la Resolución en los términos acordados.

En Madrid a 5 de abril de 2022



Fdo: MANUELA GRANADO CUADRADO
Juez Único de Disciplina Deportiva
de la R.F.E.T.M